



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00190. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Luis Antonio Copete Maturana.

Accionada: Colfondos S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

El señor **Luis Antonio Copete Maturana** presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de **Colfondos S.A.**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y pensión, en la medida en que se ha abstenido de pagarle las mesadas pensionales a las que dice tener derecho, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

1. Mediante comunicación con Rad No. RAD-56000-11-19, de 19 de noviembre de 2019, la accionada le reconoció la pensión de invalidez en la modalidad de renta vitalicia, con ocasión al grado de invalidez que padece, en un porcentaje del 53.80%.
2. En virtud de lo anterior, el 16 de enero hogaño, solicitó a Colfondos el pago de su mesada pensional, pues a la fecha no se ha efectivizado su pago; sin embargo, el 11 de febrero pasado, ésta le informó que se encontraba pendiente la acreditación y traslado del bono pensional por parte del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que mediante comunicado No. BON-100094-01-20 pidieron la remisión del mismo.
3. Agregó que el no pago de su mesada pensional afecta su derecho al mínimo vital, puesto que la misma constituye su única fuente de ingreso.
4. Admitida la acción el 16 de marzo último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.
- 4.1. **Colfondos S.A.** informó que procedió al reconocimiento de la prestación pensional de invalidez, atendiendo el cumplimiento de las exigencias legales establecidas por el legislador; no obstante, la documentación presentada por el accionante se encuentra encaminada al reconocimiento de la mesada pensional en la modalidad de renta vitalicia, la cual es exclusiva de las aseguradoras del mercado, pues a su cargo tan sólo se encuentra aquella denominada retiro programado.

Agregó que las aseguradoras son autónomas en cotizar o no una pensión de renta vitalicia, así propone a las aseguradoras cotizar la renta con el capital obrante para el pago de la mesada pensional y la aseguradora decide si oferta o no sobre el capital informado, sin embargo, ninguna de las entidades a las que se ofertó se encuentra interesada en recibir al petente en renta vitalicia.

En consecuencia, pidió declarar improcedente el amparo deprecado, puesto que no puede reconocer la prestación pensional en la forma de renta vitalicia pues ésta es exclusiva de una aseguradora, de igual forma, pidió instar al accionante para allegue la documentación necesaria dirigida a que le sea reconocida su prestación en la modalidad de retiro programado, en tanto en la única por ellos ofrecida.

4.2. Por su parte, el **Ministerio de Defensa Nacional** advirtió que el bono pensional correspondiente al señor Luis Antonio Copete Maturana fue reconocido y ordenado pagar a través de la Resolución No. 0525 de fecha 19/02/2020 a favor de la AFP Colfondos S.A., realizando su respectiva marcación en la OBP del Ministerio de Hacienda.

5. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde al Juzgado, en primer lugar, determinar la procedencia de la acción formulada por el señor Copete Maturana ante la jurisdicción constitucional y frente a la vulneración endilgada a Colfondos S.A., y de ser afirmativo lo anterior lo anterior, y en segundo lugar, analizar si hay lugar a ordenar por ésta vía el pago de las mesadas pensionales por él reclamadas.

2. Para lo anterior, cabe recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora, la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados

criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa, que el amparo solamente puede utilizarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.):

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales.

En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”¹ (Resaltados fuera del original)

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia del amparo, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez. Así lo ha precisado la Corte Constitucional, al establecer que,

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos: (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (sic), mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”²

De igual suerte, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido esa misma Corporación, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como

¹ Corte Constitucional, sent. T-471 de 19 de julio de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-983 de 2007

respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.³ (Resaltado fuera del texto)

En conclusión, la regla general de procedencia de la acción de tutela, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación, implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados y, por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.

3. Descendiendo al caso concreto, como la solicitud de amparo fue presentada por el señor Copete Maturana, concretamente con el fin de reclamar el pago de unas mesadas pensionales, a las que aduce tener derecho, el Despacho advierte, delanteramente, que la queja no tiene vocación de prosperidad, por existir otra vía de defensa judicial para ello.

En ese sentido, como el ordenamiento procesal patrio prevé mecanismos ordinarios para cuestionar las irregularidades invocadas, la queja fracasa, como se dijo en precedencia, pues la acción de tutela *“no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, ni mucho menos reclamar el hecho del proveimiento de un acto administrativo en el cual se reconozca una pretensión económica, tal como es el pago de una mesada pensional, ya que su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*⁴.

Ahora bien, ésta juzgadora encuentra, de las pruebas obrantes en el plenario, que el señor accionante no está clasificado como persona de la tercera edad, tampoco hay prueba de que ostente alguna situación de discapacidad, ni que en su núcleo familiar hubiere una persona con esas características, y ante la falta de una breve exposición de la composición, gastos e ingresos mensuales de la familia del tutelante es imposible determinar si tiene la calidad de sujeto de especial protección, por bajos recursos económicos.

Nótese que esta vía especialísima no fue creada para remplazar los procedimientos ordinarios creados por el legislador, ni es una suerte de instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales, de suerte que no se puede pretender que a través de esta acción, se adopten determinaciones como las solicitadas, por cuanto el juez constitucional de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan otras autoridades judiciales para sus pronunciamientos,

³ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).

⁴ SU-599 de 18 de agosto de 1999

salvo que se den circunstancias de relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no se encuentra probada.

4. Aunado a lo anterior, ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación, en tanto el accionante apenas hizo una exposición de su situación sin haber cumplido con la carga de probarlos, siquiera aquella referida a que con la negativa por parte de la accionada en el pago de la mesada pensional a la que aduce tener derecho, se le están causando perjuicios de talante irremediable⁵, puesto que ni siquiera así lo invocó.

5. En ese orden, y como no se acreditaron los parámetros constitucionales establecidos a fin que la acción de tutela deba ser estudiada, habrá de declararse improcedente el amparo suplicado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **Luis Antonio Copete Maturana**.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.

⁵ La Corte Constitucional, en Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes. Señala que: “La acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, es decir, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo éste, la persona se encuentre en la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, capaz de ser conjurado temporalmente mediante una orden de amparo transitorio. La tutela como mecanismo transitorio supone, entonces, la existencia de otro medio de defensa judicial, la valoración sobre la falta de eficacia e idoneidad de este instrumento y la demostrable posibilidad de que el accionante se encuentra ante el inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.